



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1744-2002-AA/TC
HUÁNUCO
LILIAM MARÍA QUINTO HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Liliam María Quinto Hurtado contra la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 397, su fecha 9 de julio de 2002, que declara improcedente la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 17 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco, profesor Juan Manuel Alvarado Cornelio, y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N.º 860-2001-CTAR-HUÁNUCO/PE del 30 de noviembre de 2001.

Sostiene que si bien la resolución cuestionada dispone su cese temporal por un periodo de 60 días sin goce de remuneraciones, ésta es totalmente nula, pues fue emitida desde antes que el emplazado Presidente del CTAR-HUÁNUCO prestase juramento de ley en su cargo, hecho que recién se produjo con fecha 1 de diciembre de 2001, por lo que se ha incurrido en los delitos de usurpación de autoridad y contra la fe pública, y siendo nula de pleno derecho la citada resolución, no puede causar efectos. Agrega que tampoco se le ha debido procesar administrativamente, pues el Cuarto Juzgado Penal de Huánuco ha venido tramitando el Expediente N.º 232-2001/CDG: 930-01 por los mismos hechos que dieron lugar a la citada sanción administrativa, existiendo interferencia en causa pendiente, y que existe un proceso de amparo (Expediente N.º 2001-0162) en el que la Sala Civil de Huánuco, en última instancia, ha declarado fundada una demanda de amparo interpuesta por don Ernesto Domínguez Ramos, en representación de los trabajadores de las tres unidades ejecutivas de la Dirección Administrativa del Hospital Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco y Hospital de Apoyo de Tingo María, contra la Dirección Regional de Salud y el Consejo Transitorio de Administración Regional de Huánuco y, en consecuencia, inaplicables para los demandantes el Memorando N.º 0141-2001-CTAR-HUÁNUCO-DRS-DEA y el Oficio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 142-2001-CTAR-HCO/PE, habiéndose definido en su favor derechos cuyo otorgamiento precisamente originó la sanción que se le impuso.

El Presidente Ejecutivo del CTAR-Huánuco contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, alegando que fue nombrado por Decreto Supremo N.º 300-2001-PRES, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 27 de noviembre de 2001, y que a partir de esa fecha está investido de autoridad y facultad, debiéndose entender el juramento como acto meramente protocolar. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia contesta también la demanda, negándola y contradiciéndola, aduciendo que la pretensión planteada no puede ser dilucidada mediante la vía constitucional, y que el hecho de que la demandante haya sido liberado de responsabilidades en la vía penal, no implica que se le exima de las responsabilidades administrativas y pecuniarias a que haya lugar.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 12 de abril de 2002, declara fundada la demanda, por considerar que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, ya que, pese a existir sentencia recaída en un proceso constitucional instaurado por los trabajadores de las tres Unidades Ejecutoras de Salud de Huánuco, en la cual se dispone la inaplicabilidad de los actos de la administración por los cuales se les había recortado el pago del beneficio del Fondo de Asistencia y Estímulo, la demandada, por los mismos hechos, ha aperturado proceso administrativo contra la recurrente.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que los extremos del petitorio no pueden ser dilucidados mediante la presente vía.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es cuestionar la Resolución Ejecutiva Regional N.º 860-2001-CTAR-HUÁNUCO/PE del 30 de noviembre de 2001, por considerar que vulnera los derechos constitucionales de la recurrente.
2. Este Colegiado considera que la presente demanda resulta desestimable habida cuenta de que: a) la autoridad que expidió la Resolución Ejecutiva Regional N.º 860-2001-CTAR-HUÁNUCO/PE, cuyos actos se cuestionan mediante el presente proceso, fue nombrada para dicho cargo mediante Resolución Suprema N.º 300-2001-PRES, emitida el 23 de noviembre de 2001 y publicada el 27 de noviembre de 2001, lo que significa que sus funciones fueron ejercidas bajo el estricto marco de la ley y sin que se observe anomalía alguna; b) en cuanto a la resolución cuestionada, debe tomarse en cuenta que ésta fue emitida luego de meritarse el Informe expedido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de Huánuco, previo procedimiento administrativo, y en el cual se le encontró a la demandante responsabilidad administrativa en el desempeño de sus actos, procediéndose a cesarla temporalmente sin el goce de sus remuneraciones, por 60 días, sanción expresamente prevista por el artículo 26º, inciso c) del Decreto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Legislativo N.º 276, concordante con los artículos 155º, inciso c) y 158º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

3. Por consiguiente y no habiéndose acreditado la transgresión de los derechos constitucionales reclamados, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda. Reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVORDO MARSANO
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR